



Señores Magistrados:

**Sala de Casación Penal**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Ciudad

Referencia: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN  
DEMANDA DE CASACIÓN - SRPA**

Acusado: BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE

Delito: Hurto agravado y calificado en concurso con  
lesiones personales dolosas

Radicado: **68001 60 01280 2019 00174**

**CESAR ARNULFO PINILLA OREJARENA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.651 de Bucaramanga, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional número 173.089 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo ante esa corporación en mi condición de **DEFENSOR PUBLICO** dentro de las diligencias de la referencia que se cursan contra el que fuese adolescente **BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE**, a efectos de **PRESENTAR LAS ALEGACIONES DE SUSTENTACION** respecto al **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito



Judicial de Bucaramanga de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se modificó el fallo de primer grado del diecinueve (19) de Junio de los cursantes y que fuese emitido por parte del señor Juez Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de ésta ciudad; decisión ésta en la que se mantuvo la declaratoria de responsabilidad de mi prohijado, pero modificando la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia.

## **Concreción de los argumentos que dieron curso**

### **1. Cargo Único.**

#### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.**

Artículo 181 Numeral 1 del Código de Procedimiento Penal:

*“Falta de Aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso”*

Conforme se indicó en la Demanda de Casación que sustenta el trámite que adelanta la corte, la modalidad de ataque que da curso al recurso extraordinario de casación, se desarrolla en la aplicación indebida del artículo 31 del Código



Penal por parte de la sala de asuntos penales para adolescentes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de pues.

El señalamiento parte de la posible existencia de un yerro interpretativo al momento de dosificar la sanción impuesta al adolescente sancionado, toda vez que a juicio de la defensa la argumentación utilizada por el tribunal en su decisión de segunda instancia está en contravía del contenido de dicha norma y, violando la prohibición de Reforma en Peor, la corporación de segunda instancia asumió que la posibilidad de imposición de dos sanciones distintas, frente a dos comportamientos concurrentes heterogéneamente dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil, faculta a quien modifica la sanción para aumentar el tiempo de duración de las misma, pese a que sea apelante único.

Como advertirá la corte, la sanción impuesta en primera instancia por el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento para adolescentes lo fue de **CATORCE (14) MESES** de privación de la libertad en centro de atención especializada, Sanción que fue el resultado de la dosificación punitiva que hiciese el juez de instancia por los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso material heterogéneo con Lesiones Personales, en la que se impuso por el primero de estos punibles contra el patrimonio económico la sanción de 12 meses de privación de la libertad, aumentados en 2 meses más por la



conurrencia heterogénea del atentado contra la integridad personal.

La decisión del tribunal resolvió asertivamente la impugnación planteada disponiendo, que si bien por dos conductas punibles que merecían diferentes sanciones no podía imponerse en sede del concurso un incremento punitivo partiendo de la sanción más grave, incurrió en otro yerro al incrementar el término de tiempo de la sanción total a **DIECISEIS (16) MESES**, (12 de privación de la libertad y 4 de internamiento en medio semi cerrado) que a juicio de la defensa desatienden el principio de prohibición de reforma en peor.

Si bien conforme a los presupuestos establecidos por el tribunal superior resulta acertada la determinación de imponer la más grave de las sanciones (establecida en el artículo 187 del C.I.A.) únicamente al comportamiento que así lo permitía, se materializa una violación directa de la ley sustancial y particularmente del artículo 31 del código penal la dosificación impuesta en sede de la aplicación de los incrementos derivados de dicho concurso de conductas punibles, puesto la regla de dosificación además de atender a los parámetros del inciso tercero de la disposición que se ataca por violación indebida, debió haber tenido como margen de movilidad el límite máximo de la sanción impuesta por el juez de instancia.



Ciertamente la afirmación que antecede podría negar más que afirmar la configuración de la referida violación de la ley sustancial, pues lo señalado por el tribunal podría entenderse como la imposición diferencial de sanciones bajo la regla señalada en el inciso tercero del artículo 31 del estatuto sustancial que reza *“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente”*, pero la pretensión de la defensa no es otra que establecer, en principio, un parámetro claro para la dosificación de las sanciones concursales en el sistema de responsabilidad penal juvenil y fijar que, ciertamente, la dosificación de sanciones concurrentes en ningún caso podría exceder los montos de privación de la libertad impuestos en primera instancia.

La situación resulta evidente en casos como el presente, en el que los 16 meses de sanción impuestos (acumulando la privación de la libertad y el internamiento en medio semi cerrado) podrían convertirse en privación de la libertad efectiva en caso de materializarse las condiciones del artículo 178 del CIA, que faculta al juez de Conocimiento, para que en fase de ejecución de la sanción, reviese las sanciones inicialmente impuestas y las convierta en privación de la libertad de ser el caso, o a la inversa cuando así lo estime conveniente.



Ciertamente la decisión del tribunal dispone reconocer, que en virtud de la naturaleza diferencial de las sanciones que han de imponerse en el sistema de responsabilidad penal juvenil, al momento de dosificar la sanción por un concurso heterogéneo de delitos, solo pueden unificarse las sanciones que merezcan idénticas sanciones, pero en el caso en concreto erró al aumentar el período de tiempo de sanción impuesta y concebir como posible 16 meses de efectiva sanción, pues de ser el caso de recobrar la libertad e incumplirse alguno de los fines de vigilancia de la sanción (reincidencia, desescolarización, consumo de sustancias psicoactivas, incumplimiento de programas) los 4 meses impuestos en una medida diferencial y no necesariamente restrictiva de la libertad de manera efectiva, podrían ser revisadas por el juez, resultando probable la imposición de una sanción más desfavorable que la inicialmente impuesta.

Las anteriores argumentaciones configuran a criterio de la defensa una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de la regla concursal para el sistema de responsabilidad penal juvenil y junto con ello redunda en una transgresión a la garantía constitucional de prohibición de la reformatio in peius.

## **PETICIÓN.**



Demostrado en éstos términos las infracciones directas de los preceptos sustanciales a los que nos hemos venido refiriendo por los falladores de instancia, cuya formulación se hizo al amparo del numeral primero del artículo 181 del código de procedimiento penal, sin que se haya controvertido los soportes fácticos ni las pruebas como podrá constatarse, ha de solicitarse con todo respeto a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se **CASE LA SENTENCIA EMITIDA POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** y en su lugar emita en fallo de remplazo una sentencia por medio de la cual se sirva **MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al adolescente **BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE** y consecuencia de ello imponer una en su remplazo que en preservación de la prohibición de reforma en peor, no exceda los límites de la sanción impuesta por el juez de primera instancia.

De los señores magistrados con mi acostumbrado respeto,



**CESAR ARNULFO PINILLA OREJARENA**

CC. 91.516.651 de Bucaramanga

TP. 173.089 expedida por el C.S.J.